

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 267

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00022 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** contra de la **NUEVA EPS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 (Conf. 9) este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **le suministre íntegramente a la señora MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391, sin someterla a trámites administrativos ni barreras que impidan su acceso**, el medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", que para un término de 180 días le fue prescrito con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado".

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela por lo que solicita la entrega del medicamento "MESALAZINA 3000

MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", el cual le fue prescrito por su médico tratante.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto de sustanciación del 26 de febrero de 2019, este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

La entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante oficio glosado a folio 29, argumentando que la entrega del medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA" requiere una validación previa por el área encargada, que consiste en un "nuevo análisis por el área de auditoría de salud", por lo que solicita la suspensión del trámite del incidente por 10 días, "mientras se realiza el trámite administrativo de cumplimiento por la GERENCIA DE SALUD DE NUEVA E.P.S."

Este Despacho consideró que dicha respuesta no se compadecía con la orden que fue dictada en sede de tutela y resolvió mediante providencia del 05 de marzo de 2019 dar apertura del incidente desacato en contra de la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**

La mentada decisión fue notificada a la entidad el 06 de marzo de 2019 según se confirma a folio 41 del expediente.

Frente al traslado del incidente, la entidad presentó su defensa soportada en idénticos argumentos a los que fueron expuestos ante el requerimiento previo que hizo esta agencia judicial (ver folio 38). La **NUEVA E.P.S.** informa que la entrega material del medicamento que fue prescrito a la señora **SALAS DE LA ROCHE** aún se encuentra en análisis por parte de la I.P.S.

Teniendo en cuenta que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, a pesar de haber transcurrido más de un mes desde que se profirió la sentencia de tutela insiste en sustraerse de su obligación de **suministrar íntegramente a la señora MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391, sin someterla a trámites administrativos ni barreras que impidan su acceso el medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA,** este Despacho considera que resulta procedente la imposición de sanción en su contra, pues debe resaltar que los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para la materialización de una orden que pretende la protección de derechos fundamentales relacionados con la salud y la vida de la tutelante.

Así pues, se tiene que la Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y la justificación que presenta para el incumplimiento no resulta comprensible teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se profirió la decisión y la relevancia de los derechos que se encuentran siendo vulnerados, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

Lo anterior toda vez que la orden contenida en el fallo de tutela estuvo claramente dirigida a la entrega del medicamento en cuestión, sin que la encargada del cumplimiento haya demostrado diligencia en la materialización de la orden o aduzca razones que lo hagan imposible, pues se limita a afirmar que la solicitud se encuentra en trámite con la IPS, anexando un correo electrónico dirigida a esta que nada ilustra sobre el trámite o las dificultades en el mismo.

En ese sentido, estima el Despacho que contrario a lo manifestado por encargada del cumplimiento del fallo, sí se reúne el elemento subjetivo necesario para imponer sanción en este trámite, dada la negligencia en el acatamiento de lo resuelto en la sentencia de tutela.

Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹*

Así las cosas, se impondrá la sanción de que trata el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra

¹ Sentencia T-763 de 1998.

el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, ha desacatado el fallo de tutela No.10 del 11 de febrero de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días² desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

² Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., incurrió en desacato al fallo de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019.

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

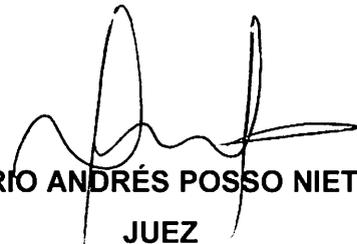
4. Librar oficio a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 014 DE: 20 MAR 2019 DE 2017
Le notifiqué a las partes que me a cargo lo personal ante el auto
de fecha 19 MAR 2019 DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 20 MAR 2019
Secretaria YLL
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 228

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00269 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA QUESADA QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

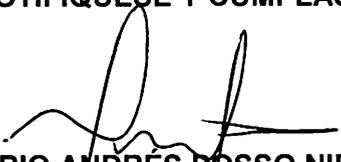
Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas y en sentencia de segunda instancia fechada del 21 de noviembre de 2018 se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MDA CTE (\$ 840.816)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>02A</u> DE:	<u>20 MAR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 MAR 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>19 MAR 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00269 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA QUESADA QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 828.116,00
Gastos del Proceso.	\$ 12.700,00
Total	\$ 840.816,00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00², generándose egresos por valor de \$12.700, quedando un saldo de \$ 27.300; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2016 - 00269 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información del Proceso:

Número de Proceso: 76001333300720160026900

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO I | Laboral

Demandante: 31265814 - MAGNOLIA QUESADA QUESADA

ProcesoDummy

Demandado: ++01 - LA NACION MAGISTERIO Y OTROS

\$27.300

Listado de Movimientos

Proceso: 76001333300720160026900

Nombre	Cédula	Referencia	Monto	Fecha Movimiento	Fecha Registro
ARANCEL JUDICIAL	SD	15464078		40000 15-mar-17	17-mar-17
ARANCEL JUDICIAL	SD	2552		(5200) 13-sep-18	13-sep-18
ARANCEL JUDICIAL	SD	2552		(7500) 06-nov-18	06-nov-18

SON: OCHOCIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MDA CTE (\$ 840.816).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

² Ver folio 58 del expediente. Recibo de consignación.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 275

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00187 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

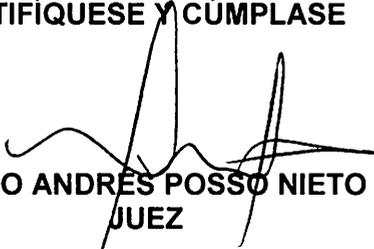
Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% y 1% respectivamente del valor de la condena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS TREINTA DOS PESOS MDA CTE (\$ 278.132)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

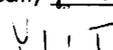
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 020 DE: 20 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

Secretaria, 
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00187 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 89.244,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 178.488,00
Gastos del Proceso	\$ 10.400,00
Total	\$ 278.132,00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00³, generándose egresos por valor de \$10.400, quedando un saldo de \$ 29.600; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2016 - 00187 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información del Proceso

Número de Proceso: 76001333300720160018700

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO [Laboral]

Demandante: 52214752 - SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA

ProcesoDummy

Demandado: FGN - LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

\$29.600

Listado de Movimientos

Proceso: 76001333300720160018700

Nombre	Cédula	Referencia	Monto	Fecha Movimiento	Fecha Regist
SN	SD	11748480	40000	13-feb-17	17-feb-17
ARANCEL JUDICIAL	SD	2552	(5200)	21-mar-17	21-mar-17
ARANCEL JUDICIAL	S	2552	(5200)	06-nov-18	06-nov-18

SON: DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS TREINTA DOS PESOS MDA CTE (\$ 278.132).

YLLT
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

³ Ver folio 88 del expediente. Recibo de consignación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 237

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00027 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

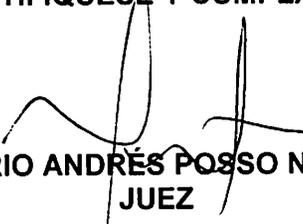
Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia no se condenó en costas y en sentencia de primera instancia fechada del 22 de abril de 2016 se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 5 % del valor de la condena impuesta, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS NOVENA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$ 990.193)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

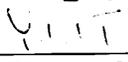
No. 027 DE: 20 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

Secretaria,


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00027 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 976.193,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 0,00
Gastos del Proceso.	\$ 14.000,00
Total	\$ 990.193.00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00¹, generándose egresos por valor de \$14.000, quedando un saldo de \$ 26.000; cifra que será tomada en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2014 - 00027 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información del Proceso

Número de Proceso: 76001333300720140002700

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Laboral)

Demandante: 16593506 - HECTOR JAVIER FEUILLET HERRERA

ProcesoDummy

Demandado: SD0000007218310 - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

\$26.000

Listado de Movimientos

Proceso: 76001333300720140002700

Nombre	Cédula	Referencia	Monto	Fecha Movimiento	Fecha Regis
ARANCE JUDICIAL	208789	185536333	40000	21-feb-14	24-feb-14
ADMINISTRACION	SD	2552	(14000)	14-ago-15	14-ago-15

SON: NOVECIENTOS NOVELTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$ 990.193).

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

¹ Ver folio 45 del expediente. Recibo de consignación.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, '19 MAR 2019'

Auto de sustanciación No. 263

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00163 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Asunto: Corrección hora de audiencia inicial.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la hora indicada providencia fechada del 11 de octubre de 2018 en el numeral 1º dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día **27 de marzo de 2019 a las 11.00 a.m.**, cuando en realidad correspondía a las **03.00 p.m.**, razón por la cual el Despacho de manera oficioso procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286¹ del Código General del Proceso.

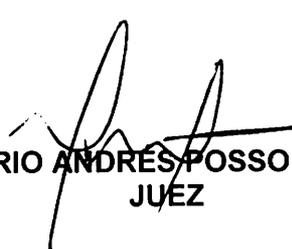
En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º. del auto de sustanciación fechado del 13 de octubre de 2017 el cual quedara así:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las **03:00 p.m.**

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

²procjudadm58@procuraduria.gov.co
nva@ninovasquezabogados.com

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 248

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencias fechadas del **25 de enero de 2019** (Visibles en los Cuadernos No. 002 y 003) se resolvió admitir los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presentándose poderes y escritos de contestación del llamamiento a través de memoriales radicados los días **25, 27 y 28 de febrero** y **05 de marzo de 2019** por parte de las entidades llamadas en garantía – La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

A pesar que no obra dentro de los cuadernos No. 002 y 003 constancia del envío del mensaje de datos al correo electrónico de las entidades llamadas en garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se les tendrá notificadas por conducta concluyente del contenido de las providencias fechadas del **25 de enero de 2019** (Cdnos. No. 002 y 003) a las entidades llamadas en garantías – La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De la otro lado se observa que la Compañía de Seguros La Previsora S.A. presentó dos escritos de poder y contestación los días **27, 28 de febrero y 05 de marzo de 2019**. Sobre el particular advierte el Juzgado que se tendrá en cuenta para todos los efectos el último memorial radicado de poder y de contestación de la demanda (folios 170-193 del cuaderno No. 003), atendiendo a que según el artículo 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se designe nuevo apoderado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA abogado inscrito con T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido a folio 33 del cuaderno No. 003.

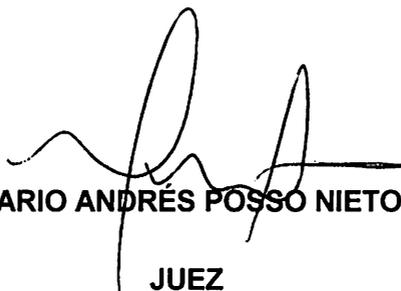
2°. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ abogado inscrito con T. P. No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – La Previsora S.A, en los términos del poder conferido a folio 170 del cuaderno No. 003.

3°. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA abogado inscrito con T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder general otorgado según obra en la Cámara de Comercio aportada visible de los folios 34 a 37 del cuaderno No. 002.

4°. **TENGASE** como notificadas por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía – La Previsora S..A., Allianz Seguros S.A. y Compañía Mapfre Seguros Generales S.A. – de los autos interlocutorios fechados del **25 de enero de 2019** (Cdnos. No. 002 y 003) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

5°. **AGREGUESE** a auto la contestación del llamamiento en garantía presentados oportunamente por la parte llamada en garantía – La Previsora S..A., Allianz Seguros S.A. y Compañía Mapfre Seguros Generales S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>023</u> DE: <u>20 MAR 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 MAR 2019</u> Santiago de Cali, <u>20 MAR 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 276

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00024-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S.

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, toda vez que no le ha sido entregado el medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS".

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de conformidad con los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR ESS -VALLE-** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad con el Decreto 481 de 2004 a adelantar los trámites para la autorización del suministro del medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS x 5 MG/2 ML" y se le provea íntegramente a la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 1.143.826.694, en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR a **EMSSANAR ESS -VALLE-** que continúe brindando a la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la atención medica integral en relación con la patología que presenta y de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.*

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

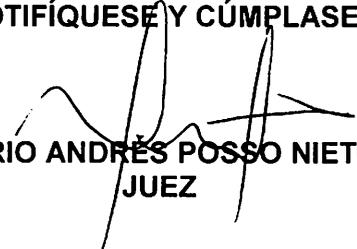
DISPONE

1. **REQUERIR** a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

2. **ANEXAR** copia del escrito de desacato incoado por la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ**

3. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 073 DE: 20 MAR 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 MAR 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019 de 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Interlocutorio No. 262

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00308 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: **Libra mandamiento ejecutivo**

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO y por intermedio de apoderada judicial, el señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. El pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la justicia penal militar y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada conforme a la fórmula que se expuso en la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de noviembre de 2016.

2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación”.

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

CONSIDERA

Se allegó junto a la demanda, como título base de la ejecución, copia de la sentencia de primera instancia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho judicial (folios 6 al 24), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la Sentencia de Segunda Instancia del 8 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Leonardo Galeano Guevara (folios 25 al 36); providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007

2011 00050 00, incoado por el ejecutante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y que cobraron ejecutoria el 13 de febrero de 2017.

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se condenó a la entidad a reintegrar al señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que ostentaba al momento de su retiro y en las mismas condiciones con las que contaba, con efectividad a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Ordinaria y a reconocerle y pagarle los mismos sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Militar y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada conforme a la fórmula que se expuso en la parte motiva de dicha providencia, además se declaró para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Ordinaria.

Según el hecho octavo de la demanda, el señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional según Resolución 02422 del 11 de mayo de 2018 y según el hecho noveno, desde el 10 de agosto de 2017 a la fecha, no se ha realizado la cancelación y/o pago total o parcial de las obligaciones dinerarias estipuladas en las providencias referidas.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la copia de la de la Sentencia de primera instancia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión a través de la Sentencia de Segunda Instancia del 8 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Leonardo Galeano Guevara, las cuales dieron fin al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con

45

radicación número 76 001 33 31 007 2011 00050 01.

Con respecto a los casos cuando la administración no da cumplimiento a la orden judicial, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“...2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial...”

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

Por lo anterior es posible concluir que, en principio, la parte ejecutante arrimó título base de ejecución de tipo simple, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva contenida en el *petitum*.

DE LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“...acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva o modifique el solicitado en los términos que se ajusten a la ley.

El Artículo 424 *ibidem* prescribe: *“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y estos, desde que hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de una sentencia judicial en la cual se ordena el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Militar y hasta que se haga efectivo el reintegro, sin embargo la parte demandante no anexó ni insertó en la demanda una liquidación provisional de las sumas de dinero adeudadas por estos conceptos y por las cuales se debe librar la ejecución, teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados en la sentencia, como tampoco aportó ni obran en el proceso ordinario certificaciones que den cuenta de dichos emolumentos ni de la fecha en que fue reintegrado el actor, las cuales son necesarias para realizar la liquidación respectiva.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia 00042 del 12 de julio de 2018, Consejera Ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ, así se pronunció cuando en el título ejecutivo no se liquida la condena ni se cuenta con elementos de prueba para cuantificarla:

“...Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

*“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**”. [Resalta la Sala].*

*De igual forma, **es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibidem) y de no hacer (Art. 427).***

*Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que **la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).***

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo¹⁵, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena¹⁶, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

En segundo lugar, la Sala le recuerda al a quo que el inciso primero del artículo 283 del CGP., por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstracto; es decir, que en caso de que los jueces condenen “al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”¹⁷.

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional¹⁸.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a

caja de compensación familiar; documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena¹⁹...

Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.

*No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. **Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP.**, procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance...".*

En acopio con la jurisprudencia en cita, estima el Despacho que no puede librarse mandamiento de pago como lo pide el ejecutante, teniendo en cuenta que no se cuenta con elementos de prueba para la liquidación de la condena impuesta en la Sentencia por simple operación aritmética. No obstante, como quiera que la obligación de liquidarla le fue atribuida a la entidad hoy ejecutada, se libraré mandamiento ejecutivo contra ella por la obligación de hacer, en los términos del artículo 433 del Código General del Proceso, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en el numeral tercero de la Sentencia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión a través de la Sentencia de Segunda Instancia del 8 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Leonardo Galeano Guevara y expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago.

Según constancia Secretarial obrante a folio 37 del expediente, las sentencias que constituyen el título base de ejecución se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas desde el 13 de febrero de 2017, por lo que los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria se cumplieron el 13 de diciembre de 2017, de tal manera que la obligación que se pretende cobrar vía ejecutiva es actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor del señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS**

47

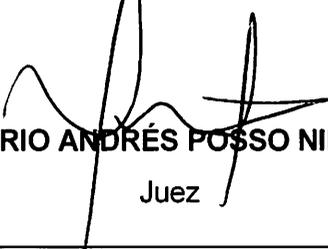
MESA, por la obligación de hacer, consistente en proferir el Acto Administrativo de reconocimiento y pago de las obligaciones contenidas en el numeral tercero de la Sentencia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho, que Dispuso: *"TERCERO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a reconocer y pagar al actor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**, los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Militar y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada conforme a la fórmula que se expuso en la parte motiva de esta providencia"*.

2. **ORDENAR** a la parte ejecutada, proferir el Acto Administrativo ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia (Artículo 433 del Código General del Proceso).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento ejecutivo a: a) La entidad demandada, y b) Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante legal de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co y deval.notificacion@policia.gov.co, respectivamente, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de diez (10) días para el cumplimiento de

4

la obligación de hacer y del mismo término para excepcionar (artículos 433, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027 DE: 20 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 19 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

148.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 261

Santiago de Cali, 19 MAR 2019.

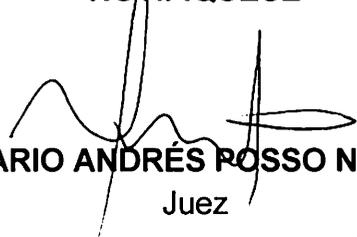
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTÉZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00004-00

Asunto: Cierra incidente de desacato.

En consideración a que ya fue allegada la información cuya no remisión por parte del Director del Centro Carcelario COJAM de Jamundí había dado lugar a la apertura de incidente de desacato dentro del presente medio de control, el Despacho **DISPONE:**

DAR por terminado el trámite incidental por desacato cuya apertura se dispuso mediante auto interlocutorio No. 637 proferido en la audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027 DE: 20 MAR 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 MAR 2019.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 19 MAR 2019
 Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 266

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00312 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISRAEL SALAZAR PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE
TESORERIA DE RENTAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

ASUNTO: Rechaza demanda por caducidad

El señor **ISRAEL SALAZAR PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.251.178, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 4131.041.21-10561** del 14 de septiembre de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR”.
- **Resolución No. 4131.040.21-1616** del 29 de diciembre de 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno de la caducidad.

Previo a resolver el asunto en cuestión se impone ilustrar que la caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA,

dispone en el numeral 2º literal d, lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, ha sostenido:

“...Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial...” (Sentencia del 7 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número 1100103-25-000-2010-00102-00 (0833-10).

En el presente caso y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Despacho encuentra acreditado que ha operado la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 4131.041.21-10561** del 14 de septiembre de 2017, “POR MEDIO DE LA

CUAL SE IMPONE SANCION POR NO DECLARAR” y de la **Resolución No. 4131.040.21-1616** del 29 de diciembre de 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”, acto administrativo este último que quedó debidamente ejecutoriado el 24 de enero de 2018, según certificación expedida por el profesional universitario del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, visible a folio 20 del expediente¹.

Determinado entonces que desde el día **24 de enero de 2018** quedó ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 4131.041.21-10561 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se impuso la sanción por no presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2014 al contribuyente ISRAEL SALAZAR PÉREZ, los cuatro (4) meses que le concede la ley para accionar vencieron el día **24 de mayo de ese mismo año**, y como la demanda fue presentada el día **13 de diciembre de 2018**, resulta fácil concluir que en el presente caso se realizó una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.², se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **ISRAEL SALAZAR PÉREZ**, mediante apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ARIEL EDUARDO CASTAÑO MATTA** identificado con la C.C. No. 94.317.290 de Palmira y tarjeta profesional N° 96.233 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se

¹ De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 87 del CPACA, los actos administrativos se entienden ejecutoriados y quedan en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

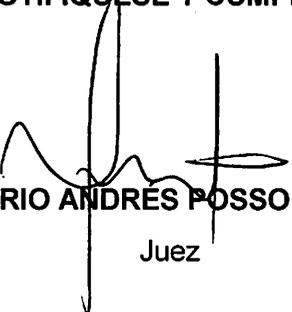
² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante gerencia@grupocontableasesores.com

4. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 001 DE:	<u>20 MAR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>19 MAR 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 MAR 2019</u>
Secretaria,	<u>YLT</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	